



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
30 de junio de 2020

Se observa en este incidente de desacato que la autoridad incidentada luego de los requerimientos no cumplió con la orden dada por el despacho, por lo tanto, el Juzgado mediante auto de febrero 15 y diciembre 1 del 2017 le impuso sanción al Gerente General Dra. ADRIANA MARIA VELASQUEZ ARANGO y al Dr. JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ, o quien haga sus veces y a la JUNTA DIRECTIVA conformada por: HORACIO VELEZ DE BEDOUT, CARLOS ANDRES PEREZ DIAZ, CARLOS MARIO MONTOYA SERNA, LUIS FERNANDO SUAREZ VELEZ, DAVID ESCOBAR ARANGO, MARIO DE J. VALDERRAMA, GERMAN GONZALO GONZALEZ ECHEVERRI y ADRIANA MARIA HERNANDEZ GIL, JAIRO ALBERTO CANO PABON, ORLANDO DE JESUS URIBE VILLA, JOSÉ NICOLÁS RÍOS CORREA, NATALIA LAVERDE GAVIRIA, JOHN DARIO CARDONA ESPINOSA, LUIS FERNANDO SUAREZ VELEZ, de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD), con una multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes a cada uno. Decisión que fue modificada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral, en el siguiente tenor:

En cuanto al auto del 15 de febrero de 2017:

“En mérito de lo expuesto, la SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión que se revisa en consulta”.

En cuanto al auto del 1 de diciembre de 2017:

“CONFIRMAR PARCIALMENTE la providencia que se revisa en consulta en cuanto sancionó al Doctor Juan David Arteaga Florez en su calidad de Gerente General de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. (SAVIA SALUD)**, con multa de seis (6) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REVOCAR la sanción por multa impuesta a los Doctores Adriana María Hernández Gil, Carlos Mario Montoya Serna, Jairo Alberto Cano Pabón, Orlando de Jesús Uribe Villa, José Nicolás Ríos Correa, Natalia Laverde Gaviria, John Darío Cardona

*Espinosa y Luis Fernando Suárez Vélez, miembros de la Junta Directiva de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S (SAVIA SALUD)**, por las razones expuestas.”*

Luego la entidad accionada mediante escrito allegado al Juzgado el 18 de noviembre de 2019, da respuesta y de la misma se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho, como se demuestra con la prueba documental aportada, por lo tanto, la entidad cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, cuya parte resolutive dice:

“FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de la salud de la señora **LUZ MARINA VELASQUEZ RONDON**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43435383** y, en consecuencia se ordene a la EPS Alianza Medellín Antioquia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, materialice la entrega del medicamento **TOPIRAMATO 25 MG**. Además, en los sucesivos seguirá brindando atención integral a la paciente por motivo de la enfermedad que padece, cuyo diagnóstico es **“... MIGRAÑA COMPLICADA...”**

SEGUNDO: AUTORIZAR a la EPSS Alianza Medellín Antioquia, para que recobre en contra de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, los gastos que impliquen la atención de la tutelante, de acuerdo a la orden dada y que estén por fuera del POSS.

TERCERO. ADVERTIR a la accionada de las consecuencias que acarrea el desacato de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz esta decisión a las partes.

QUINTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Al respecto, ha señalado la H. Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional¹ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el

procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, y aunque la orden dada por el despacho por vía constitucional no fue cumplida con la prontitud debida, no cabe predicarse en este momento incumplimiento por parte de la entidad accionada, situación que amerita dejar sin efecto las sanciones emitidas en autos de febrero 15 y diciembre 1 del 2017.

Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO los autos de febrero quince (15) y diciembre primero (1) del dos mil diecisiete, que impuso sanción a la accionada.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. INFORMESE de esta providencia a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia.

CUARTO. Se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 047** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 23 de junio del 2020



Secretaria